

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

28 JUN. 2011

PARANA,

VISTO:

El marco normativo instituido por el Artículo 66° de la Ley N° 5.140 (T.O. Decreto 404/95 M.E.O.S.P.), y los Decretos N° 6357/94 M.E.O.S.P. y N° 3368/97 M.E.O.S.P. y sus modificatorios y complementarios, referido a los denominados Fondo Fijo, Fondo Permanente y Caja Chica; y

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente referente a los Fondos Permanentes ha sido dictada atendiendo a la metodología operativa preexistente a la implementación del Sistema Integrado de Administración Financiera -SIAF-;

Que el mencionado Sistema brinda información que permite al Tesoro asignar los fondos a los Servicios Administrativos Contables para la atención de Obligaciones reales y devengadas, sin necesidad de proceder a la remisión de fondos pre-imputados;

Que la posibilidad de dar debido tratamiento presupuestario-contable a los gastos, previa e independientemente de los mecanismos utilizados para su cancelación, posibilita ceñir la operatoria financiera a la ejecución del presupuesto, permitiendo su seguimiento, programación y control;

Que como parte de esta redefinición es necesario establecer mecanismos concretos para la efectivización de gastos cuya dinámica requiere un tratamiento particular;

Que se proyecta hacer extensivo la utilización de los instrumentos a los Organismos Descentralizados, Autárquicos y de Seguridad Social, toda vez que los fondos se encuentren centralmente administrados por la Tesorería General de la Provincia;

Que los procesos a instrumentar se orientan a una mayor especialización y concentración del manejo financiero por parte de la Tesorería General, y una descentralización de la función de pago en las Tesorerías Jurisdiccionales;

Que la centralización aludida del Tesoro demanda la definición de medidas cuantitativas claras y concretas;



2326

DECRETO N°
EXpte. N° 1179639

M.E.H.F.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Que toda determinación de parámetros, en especial cuando se relacionan a sumas de dinero, requieren de mecanismos de actualización suficientemente dinámicos;

Que han tomado la intervención de sus respectivas competencias la Contaduría General y la Tesorería General de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Dispónese que los Servicios Administrativos Contables, de la Administración Central o sus equivalentes en los Organismos Descentralizados y de la Seguridad Social, para la atención de los pagos que se financien con fondos administrados centralmente por la Tesorería General, utilizarán los mecanismos e instrumentos cuyo funcionamiento se determina por el presente Decreto; a saber: "Pago Directo por Tesorería General", "Solicitud de Fondos", "Fondo Permanente", "Anticipo de Fondos con destino a Transferencias", "Anticipo de Fondos con destino a Comisiones de Servicios " y "Caja Chica".-

ARTICULO 2°.- El "Pago Directo por Tesorería General" es el mecanismo con que cuenta cada Servicio Administrativo Contable, exclusivamente de la Administración Central, para solicitar al Tesoro Central que cancele en forma directa erogaciones previamente devengadas y registradas en el sistema contable, sin necesidad de remitirle los fondos al Organismo.-

Toda obligación de pago, con cargo a fondos administrados financieramente por el Tesoro, y cuyo importe a favor de su beneficiario supere la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000) deberá ser efectivizada por la Tesorería General de la Provincia.-

Si existieran causas, que así lo justifiquen, el Servicio Administrativo Contable podrá solicitar los fondos al Tesoro y pagar la misma por intermedio de su Tesorería Jurisdiccional.-

Los Servicios Administrativos Contables de los Organismos Descentralizados o de la Seguridad Social no podrán hacer uso del instrumento de "Pago Directo por Tesorería General", salvo que fundadas razones así lo justifiquen.-



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTICULO 3°.- Toda obligación de pago, emitida por los Servicios Administrativos Contables, con cargo a fondos administrados financieramente por el Tesoro, y cuyo importe no supere los PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), deberá ser efectivizada por la Tesorería Jurisdiccional, haciendo uso a tales fines de los mecanismos de "Solicitud de Fondos", "Fondos Permanentes", "Anticipo de Fondos con destino a Transferencias", "Anticipo de Fondos con destino a Comisiones de Servicios" o "Caja Chica", según correspondiere.-

Si existieran causas excepcionales que lo justifiquen los Servicios Administrativos Contables de la Administración Central podrán solicitar a la Tesorería General que efectivice el pago de importes menores a los PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000).-

ARTICULO 4°.- La "Solicitud de Fondos" es el mecanismo con que cuenta cada Servicio Administrativo Contable para solicitar al Tesoro Central los fondos que permitan cancelar las erogaciones previamente devengadas y registradas en el sistema contable vigente.-

Toda "Solicitud de Fondos" realizada al Tesoro deberá ser superior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000), pudiendo la Tesorería General atender situaciones excepcionales, toda vez que existan fundadas razones.-

ARTICULO 5°.- El "Fondo Permanente" se regirá por las siguientes condiciones:

- a) Características: El "Fondo Permanente" representa la disponibilidad por parte del Servicio Administrativo Contable de una suma determinada de fondos que será utilizada exclusivamente para la atención de pagos, en concepto de Bienes de Consumo (Inciso 2), Servicios No Personales (Inciso 3), Maquinarias, Equipos, Libros, Revistas y Otros Elementos Coleccionables (Inciso 4, principales 3 y 5), por sumas menores a PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) por proveedor.-
- b) Constitución: La constitución se realizará mediante Resolución de: Ministros, Secretarios de la Gobernación y Ministeriales, en la Administración Central, o del Titular de Organismos Autónomos, Descentralizados o de la Seguridad Social. Esta deberá precisar monto asignado, fuente y sub-fuente financiera con que será atendido.-

La constitución se realizará por el equivalente a la veinticuatro avas partes (1/24) del crédito presupuestario asignado para la atención de los gastos detallados en el inciso anterior, no pudiendo ser inferior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000), ni exceder el límite máximo de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000). Si el mínimo establecido resultase superior al crédito total asignado el instrumento podrá constituirse por este último valor.-



En todos los casos se requerirá la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia, la cual constatará el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente decreto.-

Toda modificación o adecuación se canalizará adoptando igual procedimiento al descripto.-

- c) **Registración:** La Contaduría General de la Provincia habilitará cuentas especiales de orden, de carácter extra-presupuestarias, para reflejar los cargos y descargos de los fondos asignados a los Servicios Administrativos Contables Centralizados. -

La Dirección General de Presupuesto podrá habilitar partidas y rubros específicos, en las respectivas Jurisdicciones del Servicio del Tesoro y Servicios Administrativos Descentralizados o de la Seguridad Social, para identificar las Erogaciones o Contribuciones Figurativas destinadas a la registración de este Fondo.-

- d) **Rendición:** La rendición total o parcial, de estos fondos se efectuará ante la Contaduría General de la Provincia, la cual habilitará su reposición, pudiendo efectuarse las rendiciones/reposiciones que resulten necesarias.-

Indefectiblemente al cierre de cada ejercicio financiero deberá procederse a la rendición definitiva de los fondos recibidos y no invertidos en el período, procediéndose al depósito efectivo de los mismos en la Tesorería General de la Provincia hasta el último día hábil del ejercicio que concluye. El cumplimiento de las presentes condiciones habilita al pedido de apertura para el ejercicio siguiente.-

ARTICULO 6°.- El "Anticipo de Fondos con destino a Transferencias" o "Anticipo de Fondos con destino a Comisiones de Servicios" se registrá por las siguientes condiciones:

- a) **Características:** Estos tipos de Anticipos representan la disponibilidad por parte del Servicio Administrativo Contable de una suma determinada de fondos que será utilizada exclusivamente para la atención de gastos, en concepto de "Transferencias (Inciso 5)" o de "Comisiones de Servicios", según sea el caso, cuyos montos a efectivizar sean menores a PESOS SIETE MIL (\$ 7.000) por beneficiario.-
- b) **Constitución:** La constitución se realizará mediante Resolución de: Ministros, Secretarios de la Gobernación y Ministeriales, en la Administración Central; o del Titular de Organismos Autónomos, Descentralizados o de la Seguridad Social. Esta



deberá precisar monto asignado, destino, fuente y sub-fuente financiera con que será atendido.-

La constitución se realizará por el equivalente a la veinticuatro avas partes (1/24) del crédito presupuestario asignado para la atención de los gastos detallados en el inciso precedente, no pudiendo ser inferior a la suma de PESOS QUINCE MIL (\$15.000), ni exceder el límite máximo de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000). Si el mínimo establecido resultase superior al crédito total asignado el instrumento podrá constituirse por este último valor.-

En todos los casos se requerirá la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia, la cual constatará el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente decreto.-

Toda modificación o adecuación se canalizará adoptando igual procedimiento al descripto.-

- c) **Registración:** La Contaduría General de la Provincia habilitará cuentas especiales de orden, de carácter extra-presupuestarias, para reflejar los cargos y descargos de los fondos asignados a los Servicios Administrativos Contables Centralizados.-

La Dirección General de Presupuesto podrá habilitar partidas y rubros específicos, en las respectivas Jurisdicciones del Servicio del Tesoro y Servicios Administrativos Descentralizados o de la Seguridad Social, para identificar las Erogaciones o Contribuciones Figurativas destinadas a la registración de este Fondo.-

- d) **Rendición:** La rendición, total o parcial, de estos fondos se efectuará ante la Contaduría General de la Provincia, la cual habilitará su reposición, pudiendo solicitarse las rendiciones/reposiciones que resulten necesarias.-

Indefectiblemente al cierre de cada ejercicio financiero deberá procederse a la rendición definitiva de los fondos recibidos y no invertidos en el período, procediéndose al depósito efectivo de los mismos en la Tesorería General de la Provincia hasta el último día hábil del ejercicio que concluye. El cumplimiento de las presentes condiciones habilita al pedido de apertura para el ejercicio siguiente.-

ARTICULO 7º.- La "Caja Chica" se regirá por las siguientes condiciones:

- a) **Características:** La "Caja Chica" representa la disponibilidad por parte del Servicio Administrativo Contable de sumas determinada de dinero en efectivo, para ser aplicado en la atención de gastos de menor cuantía, cuyo objeto responda a



Poder Ejecutivo
Entre Ríos

Bienes de Consumo, Servicios No Personales y/o Bienes de Uso, y que por sus características, modalidades y/o urgencias requieran su cancelación en efectivo.-

- b) Constitución: La constitución se realizará mediante Resolución de: Ministros, Secretarios de la Gobernación y Ministeriales, en la Administración Central; o del Titular de Organismos Autónomos, Descentralizados o de la Seguridad Social. Esta deberá precisar monto asignado, fuente y sub-fuente financiera asignada, y el funcionario o agente responsable de la custodia, inversión y rendición de los fondos asignados.-

La constitución se realizará por un monto máximo de PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$ 3.500).-

En todos los casos, se requerirá la intervención previa de la Contaduría General de la Provincia, la cual constatará el cumplimiento de los requisitos definidos en el presente decreto.-

Toda modificación o adecuación se canalizará adoptando igual procedimiento al descripto.-

- c) Registración: Los fondos asignados a "Caja Chica" deberán ser pre-imputados con cargo a la partida presupuestaria de gasto pertinente.-
- d) Rendición: La rendición, total o parcial, de estos fondos se efectuará ante el Director de Administración del Servicio Administrativo Contable correspondiente, o quien desempeñe esta función sea cual fuera su denominación, debiendo en ese momento efectuarse la imputación definitiva del gasto en la partida presupuestaria correspondiente.-

Indefectiblemente al cierre de cada ejercicio financiero deberá procederse a la rendición definitiva de los fondos asignados y no invertidos en el periodo, procediéndose a la devolución de los Fondos al Servicio Administrativo Contable y este a su vez a la Tesorería General, si correspondiera, hasta el último día hábil del ejercicio que concluye. El cumplimiento de las presentes condiciones habilitará el pedido de apertura para el ejercicio siguiente.-

ARTICULO 8°.- Los gastos que se efectivicen mediante cualquiera de los instrumentos definidos, deberán ejecutarse de conformidad a los procedimientos y montos previstos en el reglamento de contrataciones vigente, y contar con la intervención previa de la Contaduría General, si correspondiere.-



ARTICULO 9°.- Establécese que el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, con intervención de la Secretaria de Hacienda, tendrá competencias y atribuciones para dictar disposiciones complementarias y/o reglamentarias que resulten necesarias para el funcionamiento y operatividad de lo dispuesto. Asimismo podrá actualizar los valores fijados en los artículos precedentes, como así también determinar valores distintos a los establecidos, cuando fundadas razones inherentes a circunstancias particulares de cada Servicio u Organismo así lo justifiquen.-

ARTICULO 10°.- Dispónese un periodo de sesenta (60) días, a contar desde la fecha del presente Decreto, para que los Servicios Administrativos Contables de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados o de la Seguridad Social, gestionen y emitan las disposiciones necesarias para adecuar los "Fondos Permanentes", "Fondos Fijos" y "Caja Chica", actualmente en uso, a lo dispuesto en el presente.-

ARTICULO 11°.- Derógase los Decretos N° 6.357/94 M.E.O.S.P., N° 3.368/97 M.E.O.S.P. y N° 1.203/03 M.H., y toda normativa que se oponga a la presente.-

ARTICULO 12°.- El presente decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTICULO 13°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado por:

URRIBARRI
VALIERO